

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

ROBERTO GONZÁLEZ
COLÓN

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

KLRA201600311

Revisión judicial
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso núm.:
133791
Confinado núm.
GUE-16163

Sobre:
Reconsideración

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El Sr. Roberto González Colón (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, nos solicita que revisemos una resolución de la Junta de Libertad Bajo Palabra, mediante la cual se denegó la solicitud del privilegio de libertad bajo palabra presentada por éste.

Por haberse presentado expirado el término aplicable, se desestima el recurso de referencia.

I.

Según surge del expediente, el Recurrente cumple una sentencia de once (11) años y cinco (5) meses de reclusión por asesinato atenuado y violación a la Ley de Armas. La fecha tentativa para cumplir su sentencia es el 17 de junio de 2020. Desde el 2010, está en custodia mínima. El Recurrente solicitó a la Junta de Libertad Bajo Palabra (“la Junta”) que le aplicara el privilegio de libertad bajo palabra.

Mediante resolución notificada el 24 de septiembre de 2015, la Junta denegó la solicitud. La Junta expresó que, luego de haber investigado el hogar propuesto por el Recurrente, se determinó que el mismo no es viable. Se le advirtió al Recurrente que tendría 20 días para solicitar reconsideración y que, si no se tomara acción alguna al respecto dentro de 15 días de presentada, “la misma se considerará rechazada de plano, por lo cual el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir del transcurso de los quince (15) días previamente indicados.”

Oportunamente, el 13 de octubre de 2015, y a través de representación legal, el Recurrente solicitó reconsideración a la Junta. No surge del expediente que la Junta hubiese tomado acción alguna en conexión con dicha moción, hasta que la denegó mediante Resolución notificada el 25 de febrero de 2016.

El 23 de marzo de 2016, el Recurrente presentó el recurso de epígrafe. En el mismo, argumenta que la prueba que desfiló ante la Junta demostró que el Recurrente sí contaba con residencia apropiada, la cual sería la de su esposa, con quien viviría.

Prescindiendo de trámites ulteriores, resolvemos. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

La reconsideración y revisión judicial de una determinación de la Junta está regulada por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Art. II del Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010, según enmendado; Sección 1.3(a) y 1.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA secs. 2102(a) y 2103.

La Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que el término para presentar el recurso de revisión es de “treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia”. Dicho término es de carácter jurisdiccional, por lo cual, no puede ser prorrogado por justa causa. *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

Por su parte, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165, dispone que la reconsideración de una decisión final administrativa debe presentarse dentro del término de 20 días desde su notificación; presentada la misma, si la agencia tomare alguna determinación en su consideración, el término para presentar el recurso de revisión comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. **Si la agencia no actúa dentro de 15 días de presentada la reconsideración, el término para acudir a este Tribunal comienza a decursar una vez expiran los 15 días.** *Íd.*

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

En este caso, del expediente no surge que la Junta hubiese actuado dentro de los 15 días de presentada la reconsideración. De conformidad con lo dispuesto en la LPAU (3 LPRA sec. 2165), y

con lo advertido expresamente en la Resolución inicial de la Junta, el término para presentar el recurso de revisión judicial ante este Tribunal comenzó a decursar 15 días luego de presentada la reconsideración, es decir, el 28 de octubre de 2015, habiendo expirado el término jurisdiccional para acudir ante este Tribunal en noviembre de 2015. No obstante, el recurso de referencia se presentó en marzo de 2016, aproximadamente cuatro meses luego de expirado dicho término jurisdiccional. Concluimos, por tanto, que procede la desestimación del recurso.

III.

Aun si tuviésemos jurisdicción para considerar el recurso de referencia, confirmaríamos la determinación recurrida.

Al evaluar una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar mayor deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175, dispone que el tribunal deberá sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Sin embargo, el tribunal

podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de las decisiones de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

En su escrito, el Recurrente no demostró que la Junta hubiese errado en su interpretación del derecho, ni nos puso en posición de concluir que las determinaciones fácticas de la Junta no estuviesen apoyadas por el expediente y la prueba recibida por la Junta. En fin, no podemos concluir, ni el Recurrente nos ha convencido, que la Junta haya actuado de forma irrazonable al tomar la determinación de la cual se recurre. Considerando los planteamientos esbozados en el escrito de revisión judicial, los hechos particulares de este caso y la norma de deferencia a las determinaciones razonables de las agencias administrativas, hubiésemos confirmado la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de referencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones